NÚMERO 127. Miércoles 26 de Noviembre. AÑO DE 1890.

Boletin Oficial
de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.° del Código civil.).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 „	Por 3 meses.	7 „
Por 6 meses.	10,50 „	Por 6 meses.	12,50 „
Por 1 año.	20,50 „	Por 1 año.	24

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Junta central del Censo electoral.

(CONTINUACIÓN)

Del Censo se copiarán por orden alfabético los nombres de los electores, de cada Municipio, separándolos por secciones, con exclusión de aquéllos, cuya incapacidad, suspensión ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas que habrán de imprimirse y publicarse en el Boletin oficial antes del 15 de Junio.

Un ejemplar impreso de la lista correspondiente á cada Municipio, autorizado por el Presidente y por el Secretario de la Diputación y selladas todas sus hojas, se remitirá en pliego certificado al respectivo Alcalde, el cual dará conocimiento de ella á la Junta municipal, y hará fijar al público, por espacio de los tres días inmediatos, una copia de aquel ejemplar que quedará archivado.

De la exactitud completa de la copia responderán el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

Ejemplares iguales remitirá también en pliego certificado el Presidente de la Diputación, al del Congreso de los Diputados y al de la Audiencia territorial, y á los Jueces de instrucción, de primera instancia y municipales de las referentes á los Ayuntamientos de sus jurisdicciones. Estos funcionarios conservarán dichos documentos en los respectivos archivos para que puedan ser consultados.

En la Secretaría de la Diputación provincial se facilitarán en todo tiempo á cualquier elector, mediante precio módico, ejemplares autorizados de las listas definitivas.

Art. 11. En las Secretarías de las Diputaciones provinciales se abrirá un libro titulado *Censo electoral*, dividido en tantas partes cuantos fueren los Municipios de la provincia.

Cada una de estas partes tomará el nombre del Ayuntamiento á que corresponda, y se dividirá á la vez en secciones correspondientes á las electorales.

En cada una de las secciones se inscribirán, según dispone el art. 3.°, con numaración correlativa y por orden alfabético de primeros apellidos, éstos y los nombres de los respectivos electores, con expresión además de su edad, domicilio y profesión, y de si saben leer y escribir.

Por notas marginales autorizadas por el Presidente y Secretario de la Diputación con referencia á los respectivos documentos, se expresarán las exclusiones y las suspensiones del ejercicio del derecho electoral, y en su caso, la cancelación de estas anotaciones, así como las bajas y altas que se produzcan á virtud de lo dispuesto en el tít. 3.° de este decreto.

Los libros del Censo se exhibirán gratuitamente en todo tiempo á cualquiera que lo solicite, asi como en los Ayuntamientos las listas de que habla el art. 10.

En el libro del Censo no podrán hacerse raspaduras ni enmiendas, y las de todo punto indispensables se salvarán por nota que autoricen el Presidente de la Diputación y el Secretario, dando el primero conocimiento á la Junta Central.

Art. 12. Corresponde á la Junta central del Censo electoral:

1.° Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al Censo, su formación, revisión y conservación.

2.° Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas copiadas de los registros provinciales.

3.° Comunicarse por medio de su Presidente con todas las Autoridades y funcionarios públicos.

4.° Recibir y resolver dentro de su competencia cuantas quejas se le dirijan.

5.° Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, las que en su caso exigirán por su orden los Jueces de primera instancia.

6.° Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento.

Art. 13. Publicada la convocatoria de una elección, los Alcaldes haran exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquella termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el día anterior á la elección listas certificadas y separadas, correspondientes á las Secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al registro civil, de los electores incluídos que hubieren fallecido; y los Jueces de instrucción y de primera instancia harán igual envío, con la antelación necesaria, de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdicción ó certificación negativa, en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiere recaído desde el día 1.° de Abril último resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral.

Los Jueces de instrucción y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipación precisa, al Presidente de la Diputación provincial el contenido de las certificaciones parciales que en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo remitieren á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposición de la Mesa electoral, en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez, bajo su responsabilidad, harán fijar y mantener durante la votación, en el lugar más fácilmente visible, á la entrada del Colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercitarle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que cosresponda.

Art. 14 Los plazos señalados en las distintas disposiciones de este título son improrrogables, contándose en ellos los días festivos que serán hábiles.

El funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiera tan pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá, bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial á costa del que hubiera debido enviarle.

Los Alcaldes, sin embargo, no podrán expedir comisiones contra los Jueces de instrucción y de primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Diputación provincial del modo más rápido posible. En tal caso, el Presidente de la Diputación provincial lo hará por sí, dando cuenta á la Junta provincial para lo demás que corresponda.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiese debido remitirse, el comisionado recogerá los datos precisos por ante

Notario, y á falta de éste, acompañado de tres testigos electores de la Sección respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiese dado lugar á la diligencia.

Las sesiones que deban celebrar las Juntas del Censo electoral en día fijo, no tendrán lugar en otro sino cuando sea indispensable la continuación de la empezada, ó cuando haya faltado número suficiente de individuos para constituirla.

Estas sesiones durarán diez horas cada día, y podrán prorrogarse cuando lo exija el cumplimiento de un plazo perentorio, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales.

Si hubiera de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento del hecho á los Presidentes de las Juntas provincial y central, y no se levantará ninguna sesión sin que se haya deliberado y resuelto sobre todas las reclamaciones de que se hubiere dado cuenta, á cuyo fin se destinarán las tres últimas horas de cada sesión. Esta no podrá suspenderse sino por espacio de una hora, después de transcurridas cinco á lo menos.

La asistencia á las sesiones es obligatoria para los Vocales natos y para los suplentes convocados, los cuales incurrirán en personal responsabilidad cuando sin justa causa no concurrieran ó no se excusaren oportunamente. Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del censo electoral así como las actuaciones judiciales relativas á él, serán gratuitas, y se usará para ellas papel común.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos Archivos, expedirán gratuitamente y en papel comúu cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinen, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

TÍTULO III.

De los distritos y Colegios electorales.

Art. 15. Los Diputados provinciales y los Concejales serán elegidos directamente por los electores de los distritos y de los Colegios ó Secciones, pero despues de nombrados y admitidos por la Diputación ó por el Ayuntamiento, representan individual y colectivamente á la Provincia ó al Municipio.

Art. 16. En los distritos en que deba elegirse un Diputado ó un Concejal, cada elector no podrá dar válidamente un voto más que á una persona; cuando se elijan más de una hasta cuatro tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse; á dos menos si se eligieren más de cuatro, y á tres menos si se eligieren más de ocho.

Art. 17. Los distritos se dividirán en Secciones electorales. Cada término municipal constituirá una Sección si no excede de 500 el número de sus electores, dos si no excede de 1.000, tres si no excede de 1.500, y así sucesivamente.

TÍTULO IV.

De la constitución de las Mesas electorales.

Art. 18. En cada Sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta provincial ó municipal del censo respectivamente y por los candidatos que teniendo derecho á designarlos hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada Sección se compondrá de cuatro Interventores por lo menos.

Será Presidente de la Mesa en cada Sección electoral el Alcalde, y si éste no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una Sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio.

No podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez dias antes del señalado para la votación.

Art. 19. Tendrán derecho á nombrar Interventores para las Mesas electorales en las Secciones que comprenda el distrito los candidatos siguientes:

a) En las elecciones provinciales:

1.° Los ex Diputados provinciales que hayan representado en virtud de elección popular el mismo distrito, ú otro cualquiera de la provincia.

2.° Los que hubiesen luchado en el mismo distrito en elecciones para Diputados provinciales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.° Los candidatos para Diputados provinciales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan cuando menos á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito.

b) En las elecciones de Concejales.

1.° Los ex Concejales del Municipio que lo hubieran sido en virtud de elección popular, exceptuando los que no pueden ser reelegidos, conforme al art. 62 de la ley Municipal vigente, reformado por la ley de 9 de Julio de 1889.

2.° Los que hubieren luchado en el mismo Municipio, en elecciones municipales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

(Se continuará.)

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Debiendo tener lugar el segundo sábado del próximo mes de Diciembre, ó sea el día 13 la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del año actual, según lo prevenido en el art. 126 de la ley de 11 de Julio de 1885;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bién disponer:

1.° Las operaciones de entrega en Caja y sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los cuerpos activos se verificarán con sujeción á lo preceptuado en los capítulos 14 y 15 de la citada ley, reformada por el Real decreto de Gobernación de 18 de Noviembre de 1888, teniendo presente para los actos preliminares del sorteo lo dispuesto en Real orden circular de 7 de Diciembre de 1889.

2.° Para evitar confusiones al tratarse de reclutas del mismo nombre y apellidos, se adicionarán las papeletas á que se refiere el art. 137, con el pueblo en que hayan sido alistados, y si procedieran de la misma localidad, con los nombres de los padres, haciéndose también estas indicaciones en el acta y en la lista á que se refiere el art. 139.

3.° Las filiaciones de los reclutas que deban ingresar en los cuerpos activos, quedarán en las Cajas para remitirlas oportunamente á los de destinos, tan luego tenga lugar la elección, y las de aquéllos que no hayan de ser destinados á cuerpo, pasarán á los cuadros de reclutamiento en donde han de causar alta los interesados.

4.° Los Gobernadores militares y los Jefes de zona emplearán, según las necesidades, en las operaciones de entrega y sorteo, á los Oficiales del cuadro permanente, sin aumento de sueldo alguno.

5.° Los Coroneles Jefes de zona advertirán á los mozos y á los Comisionados de los Ayuntamientos que las cartas de pago de los que se rediman han de entregarse á dichos Jefes, de los cuales recibirán el certificado correspondiente.

6.° Después de verificado el sorteo, los Coroneles Jefes de zona remitirán directamente á este Ministerio un estado numérico de los mozos comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley y de los sorteados en las respectivas zonas, arreglado al formulario núm. 1, y otro el día 14 de Febrero del año próximo, conforme al número 2, participando en el oficio de remisión los incidentes que hayan ocurrido en el acto del sorteo.

7.° Las reclamaciones que se promuevan relativas al acto del sorteo se tramitirán por los Jefes de las zonas. con el informe de la Junta, á los Gsbernadores militares de las respectivas provincias, y estas Autoridades á los Capitanes generales de los distritos, á fin de que lleguen á este Ministerio para su resolución, con arreglo al art. 141.

8.° Las dudas que surjan serán resueltas por los Jefes de zona, por los Gobernadores militares ó por los Capitanes generales de los distritos dentro de sus respectivas atribuciones, acudiendo á este Ministerio sólo en el caso de que no se consideren autorizados para ello.

9.° Los Capitanes generales dispondrán lo conveniente á fin de dar la mayor publicidad á esta Real orden.

De la de S. M. lo dige á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1890.

AZCÁRRAGA

Señor.....

FORMULARIO NÚM. 1.

Cuadro de Reclutamiento

de la zona militar de.....

REEMPLAZO DE 1890.

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley, y de los sorteados el día 13 de Diciembre de dicho año.

	Número.
Comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley, reconocidos útiles y con talla legal. .	»
Sorteados.	»
Suma.	»

..... de Diciembre de 1890.

EL CORONEL,

FOBMULARIO NÚM. 2.

Cuadro de Reclutamiento

de la zona militar de.....

REEMPLAZO DE 1890.

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley, y de los sorteados el día 13 de Diciembre último.

	Número.
Comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley, reconocidos útiles y con talla legal. .	»
Sorteados.	»
Suma.	»
BAJAS:	
Fallecidos.	»
Sujetos á procedimientos. . . .	
Exceptuados después del sorteo	
Quedan.	»

..... de Febrero de 1891.

EL CORONEL,

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del preso que abajo se relaciona, fugado de la cárcel de Nerva (Huelva), y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Señas:

Serafín Hernando, natural de Iglesias (Orense), soltero, estatura 1'700 metros, pelo castaño, ojos pardos, color moreno, barba poblada; viste al uso del país, con abrigo de lana color marrón y chaqueta de paño.

Logroño 25 de Noviembre de 1890.

El Gobernador,

José González Serrano

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes

Este Gobierno civil ha dispuesto que el día 7 del próximo mes de Diciembre, á las once de su mañana, se verifique la venta en pública subasta de 80 estéreos de leña que existen en la dehesa del Antiguo, tasados en 60 pesetas.

La subasta se celebrará en la Alcaldía de Villoslada, bajo la presidencia del Alcalde, atemperándose á las condiciones publicadas en el Boletin oficial para esta clase de aprovechamientos y concediéndose treinta días para la extracción de productos.

Logroño 24 de Noviembre de 1890.

El Gobernador,

José González Serrano

Este Gobierno civil ha dispuesto que el día 7 del próximo mes de Diciembre, á las once de su mañana, se verifique en la Alcaldía de Nieva de Cameros la venta en pública subasta de 120 estéreos de leña próximamente, que existen en el monte de la referida villa, tasados en 90 pesetas.

De igual manera se celebrará en la Alcaldía de Nestares la subasta de 60 estéreos de leña y 50 de ramaje que se encuentran en Moncalvillo, valorados en 72 pesetas, el día 8 del expresado mes de Diciembre, á las once de su mañana, debiendo atemperarse en ambos disfrutes, así como en el acto del remate, que habrá de tener lugar bajo la presidencia de los respectivos Alcaldes, á lo prevenido en las condiciones publicadas en el Boletin oficial para tales aprovechamientos, con fecha 25 de Septiembre último, concediéndose cuarenta y cinco días para la completa extracción de todos los productos.

Logroño 24 de Noviembre de 1890.

El Gobernador,

José González Serrano

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES de LOGROÑO.

Año económico de 1889-90.

Mes de Marzo.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Corera á la venta de Rufino, ejecutadas por administración bajo la dirección del jefe de la sección de Carreteras provinciales D. Agustín Gainza durante el mes de Marzo último, que se publica en el Boletin oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

PERSONAL	Pesetas.	Cénts.
Por 48 jornales á varios peones, á razón de 1'75 pesetas.	84	»
MATERIAL		
Por 24 jornales á un volquete, á razón de 6'50 pesetas uno.	156	»
Total	240	»

Importa esta nota las figuradas doscientas cuarenta pesetas.

Logroño 9 de Octubre de 1890. —El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras. —V.° B.°, El Presidente, M. Salvador.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Logroño.

AÑO ECONÓMICO DE 1890 Á 1891.

RELACIÓN *de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Diciembre por compradores de Bienes Nacionales, con expresión de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.*

Número del pagaré	NOMBRES	RESIDENCIA	PROCEDENCIA	CLASE	Plazos que adeudan	VENCIMIENTO Día	Mes	Año	IMPORTE Pesetas	Cts
6870	Eleuterio Villar	Leiva	Clero	Rústica	20	1	Diciembre	1890	56	30
6871	El mismo	»	»	»	»	»			22	55
6872	El mismo	»	»	»	»	»			39	45
6885	Claudio Ranedo	Uruñuela	»	»	»	28			11	10
6886	Valentín Ortiz	Treviana	»	»	»	29			25	»
6888	El mismo	»	»	»	»	»			29	»
6891	El mismo	»	»	»	»	»			60	»
6896	El mismo	»	»	»	»	»			13	»
6897	El mismo	»	»	»	»	»			10	70
6900	El mismo	»	»	»	»	»			6	25
6901	El mismo	»	»	»	»	»			7	50
6903	El mismo	»	»	»	»	»			7	50
6904	Matías Pozo	Santo Domingo	»	»	»	»			26	37
6946	Sinforiano Casas	Logroño	»	»	19	19			4	87
6947	El mismo	»	»	»	»	»			4	87
7004	Bernabé Echapresto	Alberite	»	»	16	11			90	»
6984	Ciriaco Diez	San Millán	»	»	17	19			90	»
7005	José María Rodríguez	Logroño	»	»	16	6			375	50
7015	Faustino Ulecia	Navarrete	»	»	15	16			16	15
7036	Felipe Merino	Baños de río Tobía	»	»	14	15			21	»
7037	Tomás Ortiz	Haro	»	»	»	»			26	45
7038	Anacleto Rodríguez	»	»	»	»	20			61	»
7039	El mismo	»	»	»	»	»			60	»
7040	Valentín Cantabrana	Treviana	»	»	»	29			27	50
7041	El mismo	»	»	»	»	»			45	»
7145	Pablo Pérez	Ventosa	»	»	11	28			6	50
7146	El mismo	»	»	»	»	»			4	25
7147	Manuel San Juan	»	»	»	»	»			4	50
357	Fortunato Nieto	Lima (Perú)	Estado	Urbana	4.°	»			255	90

Logroño 18 de Noviembre de 1890.—El Administrador, Aurelio Cabeza.

Sección Judicial.

—

Don Fermín Garbayo y Moreno, Juez de primera instancia y de instrucción de esta villa de Cervera del río Alhama y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas, impuestas por la Audiencia de lo criminal de Logroño á Cirilo Galán Marín, vecino de Cornago, á consecuencia de la causa que se le siguió en este Juzgado en el año próximo pasado por el delito de lesiones inferidas á Apolinar Díez, aparecen embargadas por el Juzgado municipal de Cornago, en diecinueve de Noviembre de dicho año, las fincas que á continuación se expresan:

Fincas rústicas en jurisdicción de Cornago.

Pesetas.

1.ª Una tierra de segunda, en el pago de Camporredondo, á frutas y cereales, de cabida cinco celemines y 2[4: linda O., Faustino Jiménez Luis; P., D. Juan Rodríguez; N., Aquilino Moreno, y S., Martín Baroja; tasada en 125

2.ª Otra tierra regadío, en el pago de Fuencaliente, á olivar, de cinco celemines y 2[4 de cabida: linda O., camino; P., Manuel Galán, y S., Silvestre Galán; tasada en 150

3.ª Otra tierra regadío de tercera, en el pago de Fousarracín: linda O., Anselmo Ridruejo; P., Francisco Jiménez; N., camino, y S., barranco; de cabida ocho celemines: valorada en 160

4.ª Otra en íd., destinada á viña y olivos, de dos celemines y 2[4: linda O., Evaristo García; P., Natalio Acereda; N., Feliciano Moreno, y S., Manuel Igea; tasada en 63

5.ª Otra en el pago de las Navas, á viña, de seis celemines y 3[4: linda O., Petra Ovejas: N., Silvestre Lacarra; S., acequia, y P., la Cabaña; tasada en 43

6.ª Otra en el pago y regadío de Yueco á Nogales, de un celemín y 2[4: linda P., Aniceto León; N., Domingo Alfaro, y S., barranco; tasada en 30

7.ª Otra en íd., á olivar y viña, de cabida un celemín y 3[4: linda O.; Silvestre Galán; P., Santiago Sáinz; N., acequia, y S., Basilio López; tasada en 51

8.ª Otra en el término ó pago de Yueco, destinada á viña y olivar, de cabida 3[4 celemín: linda O., Silvestre Galán; P., Benito Peña; N., camino, y S., acequia; tasada en 18

9.ª Una tierra de secano en el pago de peña la Higuera, á cereales, de cabida dieciseis celemines: linda P., Timoteo Vicente; O., Manuel Galán; S., Manuel Ortiz, y N., camino; valorada en 41

10. Otra íd. secano en el pago de la Hoya Zarzal, de cabida dieciseis celemines: linda O., Timoteo Arellano; P., Nicolás Ridruejo; S., camino, y N., Juan Ovejas, valorada en 61

11. Otra íd. al pago del alto del Curto, de cabida catorce celemines: linda por O., Timoteo Arellano; S., Nicolás Ridruejo; P., monte común, y N., Juan Ovejas; tasada en 35

12. Otra íd. en el pago ó término de las Aceras, de cabida ocho celemines y 2[4: linda O., Fulgencio Lacana; P., Lorenzo Rosál; S., Inocente Lacana, y N., Manuel Hurtado; valorada en 25

13. Otra íd. secano, á cercales, en el término de las Aceras, de cabida diez celemines: linda O., común; P., Melitón Martinez, y N., Lino Martinez; en 30

14. Otra íd. en el término de Masiguel, de cabida ocho celemines: linda O. y S., común; P., Canuto Calaiza, y N., Victoriano Pastor; tasada en 27

15. Otra íd. de íd. en el termino de Villazón, de cabida dieciseis celemines; linda todos aires á terreno común; su valor 65

16. Otra íd. íd. en el término de Valdemorata, de cabida ocho celemines; linda por O. y S., Evaristo García; P., Manuel Galán, y N., común; vale 36

Urbanas

17. Una casa en la calle de Perín, sin número, de dos pisos y de cuarenta metros superficiales; linda por derecha, Pedro Leon; izquierda, Lázaro Pérez, espalda, Cárlos Palomar; tasada en 365

18. Un Corral en la Hombría, de un piso, que mide treinta metros cuadrados: linda O., Marcos Fernández; P. y M., calle de la Hombría, y S., Isabel Hurtado; valorado en 75

En providencia de once del més actual se acordó sacar á tercera y última subasta, por término de veinte días, las fincas descritas, sin sujeción á tipo, cuyo acto tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veinte del próximo més de Diciembre y hora de las diez de su mañana.

Los títulos de propiedad de las fincas estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose, además, que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exijir ningunos otros.

Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de las fincas que sirvan de tipo para la Subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos aquellos. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en el depósito como garantía del cumplimiento de su obligación.

Dado en Cervera del Río Alhama á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Fermin Garbayo.—P. M. de S. S.ª, Ante mi, Santiago Milla.

ANUNCIOS OFICIALES

—

El reparto de consumos de este distrito, girado para el corriente ejercicio de 1890-91, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, á contar desde esta fecha, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes examinarlo é interponer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villalba 22 de Noviembre de 1890. —El Alcalde, Martín Rosales.

Comisaria de Guerra.

——

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que por orden del excelentísimo Sr. Inspector general del Cuerpo, queda suspendido el acto de celebración de subasta de 34.360 metros de loneta para jergones y cabezales que en 20 del presente mes había de celebrarse, quedando en su consecuencia nulo el anuncio de la Intendencia militar del distrito inserto en el número 86 del Boletin oficial de la provincia, correspondiente al lunes 13 del mes de Octubre anterior.

Logroño 18 de Noviembre de 1890. =Alfredo R. Sáiz.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Noviembre de 1890.

DIAS	NACIDOS VIVOS							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS							TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS			NO LEGITIM.			TOTAL DE VIVOS	LEGÍTIMOS			NO LEGITIM.			TOTAL MUERTOS	
	Varones..	Hembras.	Total....	Varones..	Hembras.	Total....		Varones..	Hembras.	Total....	Varones..	Hembras.	Total....		
11	3	„	3	„	„	„	3	„	„	„	„	„	„	„	3
12	1	„	1	„	„	„	1	„	„	„	„	„	„	„	1
13	1	1	2	„	„	„	2	„	„	„	„	„	„	„	2
19	1	2	3	„	„	„	3	„	„	„	„	„	„	„	3
20	1	„	1	„	„	„	1	„	„	„	„	„	„	„	1
Tot..	7	3	10	„	„	„	10	„	„	„	„	„	„	„	10

Defunciones registradas en dicho Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Noviembre de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	1	„	„	1	1	„	„	1	2
14	1	„	„	1	„	„	„	„	1
15	2	„	„	2	„	„	„	„	2
16	1	„	„	1	2	„	„	2	3
17	„	1	„	1	2	„	„	2	3
18	„	„	„	„	1	„	„	1	1
19	„	„	„	„	1	„	„	1	1
20	„	„	„	„	„	„	„	„	„
Total.	5	1	„	6	7	„	„	7	13

Logroño 21 de Noviembre de 1890.—El Juez municipal, Zacarías Ayala.

IMPRENTA PROVINCIAL